



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-334/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** HÉCTOR TAFOYA SOLORIO  
Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** el juicio SM-JDC-354/2021 por haberse interpuesto de forma extemporánea y **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el expediente **JDC-103/2021 y acumulados**, toda vez que: **a)** son ineficaces los conceptos de violación de Héctor Tafoya Solorio, ya que no desvirtúa el razonamiento del Tribunal local respecto al sobreseimiento del juicio que promovió; y **b)** la revocación a la candidatura de Delfina Beatriz de los Santos se realizó conforme a las disposiciones legales, pues un diputado que aspira a elección consecutiva debe hacerlo por el mismo distrito.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA .....	3
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5.1 Planteamiento del caso.....	5
5.2 Decisión .....	7
5.3 Justificación de la decisión .....	7
6. RESOLUTIVOS .....	20

### GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>NANL:</b>	Partido Nueva Alianza Nuevo León
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acuerdo.** El dieciocho de marzo, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el Acuerdo CEE/CG/086/2021 por el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales presentadas por la *Coalición*.

**1.2. Juicios ciudadanos locales.** El veintiuno y veintitrés de marzo, Héctor Tafoya Solorio y Elizabeth de la Luz Barrón Cano, en su carácter de militantes de MORENA promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir el Acuerdo CEE/CG/086/2021, mismos que fueron radicados como JDC-110/2021 y JDC-109/2021.

**1.3 Juicio de inconformidad.** El veintitrés siguiente, el partido Redes Sociales Progresistas, promovió juicio de inconformidad en contra del referido acuerdo con especial referencia a la candidatura de Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, como diputada local por el distrito veintidós.

**1.4 Tercera interesada.** Delfina Beatriz de los Santos Elizondo compareció como tercera interesada al juicio de inconformidad JI-027/2021, interpuesto por Redes Sociales Progresistas.

**1.5 Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de fecha nueve de abril, se acumularon los expedientes JI-027/2021, JDC-109/2021, JDC-110/2021, entre otros presentados en contra del mismo Acuerdo CEE/CG/086/2021, esto con la finalidad de poder pronunciarse en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias.

**1.6 Sentencia impugnada.** En fecha veintinueve de abril, el Tribunal local dictó sentencia en la cual sobreseyó los juicios presentados por Héctor Tafoya Solorio y Elizabeth de la Luz Barrón Cano al determinar que los actores carecían de interés jurídico; y revocó la candidatura de Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, al estimar que su registro como candidata a diputada local por el distrito 22, no era apegado a la ley, conforme al artículo 49,<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Art. 49. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que



**1.7 Juicios federales.** Inconformes con tal determinación, los actores interpusieron respectivamente, los medios de impugnación que nos ocupan.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver este juicio, al controvertirse una resolución del Tribunal local relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales presentadas por la *Coalición* en el estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), 83, párrafo 1, inciso b), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, en el acto impugnado y se tiene la misma pretensión, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-344/2021, SM-JRC-59/2021 y SM-JDC-354/2021 al diverso SM-JDC-334/2021, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

### 4.1 Improcedencia del juicio SM-JDC-354/2021

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda del juicio SM-JDC-354/2021 se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, por lo que, se surte de manera manifiesta la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad

## SM-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir.

En el caso concreto, Elizabeth de la Luz Barrón Cano impugna la resolución JDC-103/2021 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el veintinueve de abril, a través del cual la responsable sobreseyó el juicio ciudadano 109 del año en curso, presentado por la actora, al estimar que carecía de interés jurídico porque MORENA en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, decidió no solicitar el registro de la candidatura para el distrito por el cual se postuló, por tanto, nunca tuvo la calidad de candidata ante la autoridad administrativa.

4

Por consiguiente, si la resolución controvertida en esta instancia federal le fue notificada a la actora en forma personal el veintinueve de abril del presente año<sup>2</sup> y el plazo para controvertirla empezó a transcurrir del **viernes treinta al lunes tres** de mayo, tomando en cuenta que, por ser un asunto relacionado con la elección de diputaciones locales en el estado de Nuevo León, todos los días y horas son hábiles, según lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*<sup>3</sup>, por estar relacionado al proceso electoral.

De ahí que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable hasta el cuatro de mayo<sup>4</sup>, resulta evidente su extemporaneidad, como se aprecia en la siguiente línea del tiempo:

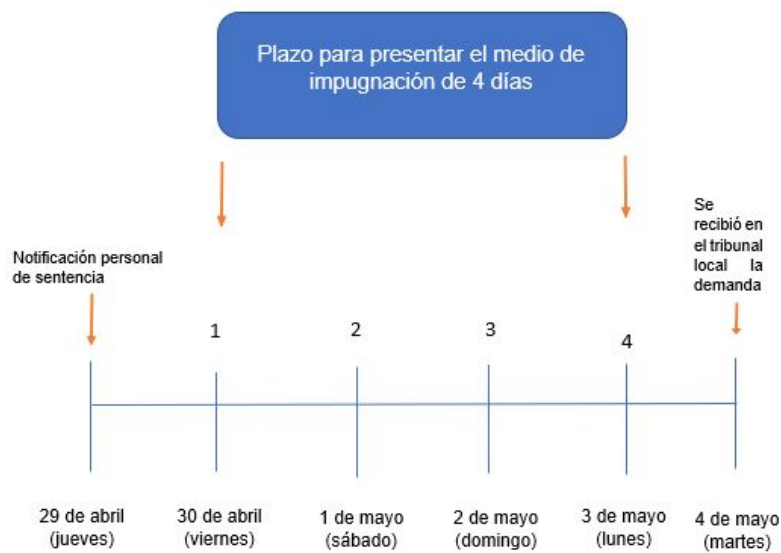
---

<sup>2</sup> Véase cédula de notificación que obra en la foja 549 y 550 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JDC-334/2021.

<sup>3</sup> **Artículo 7.-**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas [...]

<sup>4</sup> Véase foja 006 del expediente SM-JDC-354/2021.



En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la *Ley de Medios* debe **desecharse de plano la demanda** por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

#### 4.2 Procedencia de los juicios SM-JDC-334/2021, SM-JDC-344/2021 y SM-JRC-59/2021

Los referidos juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80 párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión.<sup>5</sup>

5

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1.1. Planteamiento del caso

En lo que concierne a los asuntos estudiados en la presente sentencia, el Tribunal local resolvió:

- a) **sobreseer** el juicio de la ciudadanía promovido por Héctor Tafoya Solorio, al determinarse que carece de interés jurídico y;
- b) **revocar**, en la materia de impugnación, el Acuerdo CEE/CG/086/2021; al estimarse que el registro otorgado por la responsable a Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, como candidata a la diputación local del distrito 22, no es apegado a la ley, porque conforme al artículo 49, de la Constitución neolonesa no tiene derecho a participar en una elección consecutiva en un distrito diverso al que ocupa actualmente; además, no acreditó haber renunciado al Partido del Trabajo antes de la mitad de su mandato, para que pudiera ser postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

<sup>5</sup> Visibles en cada expediente principal.

## SM-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, Héctor Tafoya Solorio, ante esta Sala Regional refiere que fue discriminado por la *Coalición* porque no lo postuló para contender por el distrito electoral 17, con motivo de una discapacidad física que padece y menciona que sí tiene interés jurídico.

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó, del análisis de las constancias de autos, que, respecto a la candidatura a la diputación local del distrito electoral 17, no correspondía postular a *MORENA*, sino a *NANL*; sin que Héctor Tafoya Solorio haya aducido ser simpatizante o militante de *NANL*.

Por lo anterior, el Tribunal local sobreseyó el juicio promovido por el actor, al determinar que carece de interés jurídico.

Ahora bien, en lo que concierne a Delfina Beatriz de los Santos Elizondo y *MORENA*, se advierte que presentan demandas idénticas, por lo que, se realizará un análisis conjunto de sus agravios, teniendo en cuenta la diferencia del medio de impugnación, pues uno corresponde a un juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano y el otro a un juicio de revisión constitucional electoral.

En sus demandas, refieren que les causa agravio, esencialmente, lo siguiente:

6

- a) El Tribunal local no fue exhaustivo, pues omite considerar la renuncia de Delfina Beatriz de los Santos Elizondo al *PT*, o bien, demostrar que fuera militante de dicho partido político.
- b) Indebida fundamentación y motivación; toda vez que los fundamentos y criterios orientadores utilizados por la autoridad no son aplicables al caso concreto.
- c) Transgresión al derecho de ser votado, violentando los artículos 1, 35 y 116 constitucionales.

Atendiendo a la causa de pedir, la pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada y se les conceda el registro para el cual se postularon. En el caso de *MORENA*, que se reestablezca la candidatura al distrito 22, la cual fue postulada por la *Coalición*.

### **Cuestiones a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si:

- a) Fue incorrecto que el Tribunal local sobreseyera el juicio interpuesto por Héctor Tafoya Solorio.



- b) La revocación del registro otorgado a Delfina Beatriz de los Santos Elizondo se realizó conforme a la ley.

## 5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque: **a)** son ineficaces los conceptos de violación de Héctor Tafoya Solorio, ya que no desvirtúa el razonamiento del Tribunal local respecto al sobreseimiento del juicio que promovió; y **b)** la revocación a la candidatura de Delfina Beatriz de los Santos se realizó conforme a las disposiciones legales, pues un diputado que aspira a elección consecutiva debe hacerlo por el mismo distrito.

## 5.3. Justificación de la decisión

### **5.3.1. Son ineficaces los argumentos que plantea Héctor Tafoya Solorio en contra de la resolución impugnada, porque no controvierte frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local**

#### **Marco normativo**

La Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el

sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”<sup>3</sup>.*

8

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del



acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Es decir, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si, la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

### **Caso concreto**

En el presente juicio, el actor controvierte la resolución sosteniendo que fue discriminado por la *Coalición* por tener una distrofia muscular en la pierna izquierda y que es equívoco señalar una falta de interés jurídico.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal local, se advierte que la falta de interés jurídico determinada deriva del hecho de que, conforme a lo que fue acordado en el convenio de la *Coalición*, la postulación a la cual el actor solicitó el cargo de diputado local le corresponde a otro partido, lo cual no conlleva una situación de discriminación.

Esta Sala Regional considera que dichos argumentos no controvierten frontalmente los motivos por los cuales la autoridad responsable decidió sobreseer su medio de impugnación, porque la situación aducida por el actor no guarda relación con una postulación que no le correspondía realizar al partido ante el cual solicitó el cargo de diputado local.

Por lo antes expuesto, ante la omisión de Héctor Tafoya Solorio de formular agravios que controviertan los fundamentos y motivos que señaló el Tribunal local para sobreseer su demanda, es que se consideran ineficaces, y, en consecuencia, se debe confirmar la sentencia controvertida.

### **5.3.2. Delfina Beatriz de los Santos Elizondo no tiene derecho a participar en una elección consecutiva en un distrito diverso al que ocupa actualmente**

**Marco normativo referente al régimen vigente que autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones.**

Mediante la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos -a nivel federal o local-, o bien, los relativos a los ayuntamientos

de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México, **bajo ciertas condiciones.**

Para ello se modificaron, entre otros, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal<sup>6</sup>.

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Mediante estas normas, se permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, **bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.**

Criterio en cuanto a que la elección consecutiva debe ser por el mismo partido o partidos de la coalición

10

Como ya se precisó, en la Constitución Federal y la Constitución local, una de las condiciones que se exigen para acceder a la elección consecutiva es, por regla general, que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

Sin embargo, dicha regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato (para el que fue electo).<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

II. [...]

Las **Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.** La postulación sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado,** salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>7</sup> **Constitución Federal.** Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

II. [...]

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Constitución local.** Art. 49.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La regla le otorga el derecho a los partidos políticos que abanderaron la candidatura en la primera elección, de realizar la postulación con independencia de que en la elección consecutiva participen en un partido de manera individual o en uno que forma parte de una nueva coalición.

La excepción permite que la persona que busque la elección consecutiva pueda participar postulada por algún partido distinto con el que alcanzó el cargo, por existir una causal que haya extinto el vínculo de militancia partidista bajo la cual es electa, pero esto deberá ocurrir antes de la mitad de su mandato.

**a. Criterio en cuanto a que la postulación de un diputado que aspira a elección consecutiva debe hacerse en el mismo distrito o territorio**

Ahora bien, conforme a la mencionada lógica del modelo mexicano, que como se indicó, a partir de 1933 limita la reelección, conforme al modelo actual, vigente a partir de 2014, **autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones**, tenemos que esta Sala Monterrey considera lo siguiente:

Una condición a la que está sujeta una persona que pretende ser electa nuevamente en el cargo de diputado es que participe por el mismo distrito por el que ya fue electo y ejerce el cargo, conforme a la interpretación directa de la constitución sustentada por la doctrina judicial.

En efecto, en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración 59/2019 resuelto por la Sala Superior, y que comparte esta Sala Monterrey, ya se advertía dicho criterio.

En esa ejecutoria, la Sala Superior, confirmó el sentido de lo resuelto por la Sala Xalapa en cuanto al tema de exigir que los diputados que aspiren a una elección consecutiva deben participar para el mismo distrito por el que ya fueron postulados y accedieron al cargo.

En dicho asunto, Sala Xalapa, luego de agotarse la instancia ante el Tribunal local, determinó que *permitir la reelección de un candidato por un distrito diverso al cual fue electo, es contrario a las finalidades de la reelección en relación con el sistema bajo el cual se eligen a los diputados locales en la entidad*, y por ende, revocó la sentencia local, así como el lineamiento que lo permitía, y en plenitud de jurisdicción lo modificó para concluir que *las y los*

diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo<sup>8</sup>.

Ello, explicó la **Sala Superior**, a partir de lo dispuesto en la línea de precedentes que citó<sup>9</sup> y la interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal, de lo cual se seguía que **la determinación de la Sala Regional de que los candidatos que pretendieran reelegirse como diputados de mayoría relativa deberían ser postulados en el mismo distrito electoral por el cual**

---

<sup>8</sup> Dicho lineamiento local se establecía: que: **las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo o por uno diverso**, y la sentencia de la Sala Xalapa, en plenitud de jurisdicción, **modificó el lineamiento** para efecto de quedar: **las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo**.

<sup>9</sup> I. SUP-JDC-101/2017, al analizar la posibilidad de reelección de los miembros de los ayuntamientos de Nayarit -considerando la excepcional duración de aquellos electos en el año dos mil diecisiete- esta Sala Superior determinó que el negar la elección consecutiva a tales funcionarios, implicaba una restricción del derecho de votar y ser votado por parte del Instituto electoral local.

En dicho sentido, se concluyó que el acto reclamado era “contrario al principio de elección consecutiva y restrictivo del ejercicio del derecho al voto pasivo y activo”.

En dicho sentido, se reconoció que la elección consecutiva o reelección constituye una modalidad de ejercicio del derecho de votar y ser votado.

II. SUP-REC-1173/2017 y su acumulado, la Sala Superior indicó que, a partir de la reforma de derechos humanos que tuvo lugar en dos mil once y la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, en el régimen constitucional mexicano, “la lectura de las normas que definen la reelección debe realizarse en un sentido pro-persona para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos”.

En dicho sentido, para el caso concreto que se analizaba, se determinó que, si la Constitución establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que el servidor público electo popularmente pretenda reelegirse **en el mismo cargo**.

III. SUP-JDC-1172/2017, la Sala Superior sostuvo que la reelección “supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente **por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio”.

En dicho sentido, determinó que tal “posibilidad es suficiente para considerar que la regulación de la reelección entra en el ámbito de tutela del derecho a ser votado, con independencia de que la postulación dependa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos” y que dicha posibilidad constituye una “modalidad del derecho a ser votado”.

En el precedente que se refiere, esta Sala Superior confrontó la constitucionalidad de una acción afirmativa de género (regla de alternancia en bloques de competitividad) frente a la posibilidad de reelección y se concluyó que aquella medida “incidiría tanto en la auto organización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; asimismo, se aprecia que la **ciudadanía se vería limitada** en algún grado en algún beneficio que pudiera derivar de la reelección, como sería, **por ejemplo, el de reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos**, situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección.”

IV. SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados, la Sala Superior estableció que “la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura **al mismo puesto**, en tanto que la reelección no se erige **como una garantía de permanencia**, por lo que...la figura de que se trata no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos”.

En dicho precedente se reconoció, una vez más, que la reelección constituye una modalidad de ejercicio del derecho a ser votado y ser votado y, en dicha medida, las normas que la reglamenten pueden ser objeto de un test de proporcionalidad, cuando se aduzca que indebidamente restringen el referido derecho fundamental.

Asimismo, se indicó que la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, puede ser objeto de restricción, porque “su ejercicio no implica una postulación automática ni una **garantía de permanencia en el cargo**, sino que tal posibilidad está sujeta al cumplimiento de un conjunto de requisitos, principios y otros derechos en juego, tanto de rango constitucional, como legal y partidista”.

Así, se afirmó que “**dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas**, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual **confluyen aspectos relevantes como** la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, **los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna**, el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático, los cuales en determinado momento deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o rechazo de la postulación de los funcionarios que pretenden nuevamente ocupar el cargo por un periodo igual”.

De lo expuesto, se puede advertir que este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que **la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo**, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

**Tal modalidad del derecho a ser votado se ha analizado a partir de una lógica de considerar si existe o no un derecho a “permanecer” en el mismo cargo.**



**obtuvieron el triunfo, no es contraria a derecho, ya que es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.**

Para ello, la Sala Superior consideró que en Quintana Roo, en cuya entidad se originó la controversia, la Constitución local establecía una determinada integración de la cámara, distritos uninominales de mayoría y una circunscripción para diputados de representación proporcional<sup>10</sup>.

Esto, sin referencia a una disposición que exigiera expresamente que, las diputaciones que aspiren a una elección consecutiva debían postularse para el mismo distrito electoral.

Sin embargo, conforme a lo considerado por la Sala Superior, y que esta Sala Monterrey comparte, esa es la lectura que debe darse al sistema constitucional mexicano, concretamente al artículo 116 de la Constitución, en la parte en la que reconoce la posibilidad excepcional de participar para una elección consecutiva *hasta por cuatro periodos consecutivos*, por lo siguiente:

Esto, porque dicha condición específica, que exige que la elección consecutiva o la reelección se busque o sea para el mismo cargo y distrito electoral, es una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección, **que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine**, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto, en lugar de concebirse como una restricción.

Esto, en primer lugar, considerando lo dispuesto en el “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*”, en la que se indica que mediante la reelección es posible evaluar a través de la ratificación el rechazo a un legislador mediante el sufragio<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Un distrito integración de la cámara con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional (artículo 52), así como que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local (artículos 9 y 10), disponía que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales uninominales. Mientras que, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinomial.

<sup>11</sup>Dictamen, sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el cuatro de diciembre de 2013, consultable en la Gaceta Parlamentaria, Año XVII, número 3921-II de 5 de diciembre de 2015, como se constata den los términos siguientes: “...la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, **ya que**

De lo cual se sigue que la reelección surge como un derecho de los electores de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación que, en términos generales se actualiza cuando esto ocurre en la misma demarcación.

En segundo término, porque, en un sentido similar a la considerado por la Sala Superior, la reelección surge como una autorización excepcional a la limitante general de reelección, para garantizar la dimensión colectiva del derecho a votar, como un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre reelegirlos o no.

En tercer lugar, porque sólo cuando una persona aspira a una elección consecutiva en el mismo cargo y demarcación, se constituye como un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, de manera que, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

14 En cambio, **si se entendiera que en la configuración se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electo bajo la denominación de reelección**, aun cuando se trate de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, **se incumpliría con una de las finalidades que es crear un vínculo directo entre representantes y electores**<sup>12</sup>.

Incluso, cabe precisar que las posibles diferencias sobre el alcance de dicho criterio de interpretación constitucional directa quedaron superadas por la propia Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 10257/2020, en el que, al resolver sobre la validez de los lineamientos del INE sobre el tema, se estableció que la exigencia de continuidad en el distrito o territorio está implícitamente prevista en la Constitución.

Esto es, que tratándose de elección consecutiva no sólo existen condiciones o requisitos explícitos previstos expresamente en la Ley, sino que *existen otras*

---

***serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de legisladores...".***

<sup>12</sup> Al resolver el SUP-REC-59/2019, la Sala Superior determinó: *... la previsión específica que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral, no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento sustancial y configurativo de la reelección que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser electo.*



que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa<sup>13</sup>.

De manera que las condiciones para la elección consecutiva pueden ser moduladas tanto por el legislador como por la autoridad administrativa, pero *en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales*<sup>14</sup>.

Lo anterior, explica la Sala Superior, deriva de la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.

De esta forma, para valorar la exigencia respecto a la que la elección consecutiva o reelección legislativa debe hacerse por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción corresponde con una limitación que, en principio, forma parte del contenido de la propia institución de la reelección, *resulta necesario analizar la naturaleza de esta institución jurídica, considerando que en sí misma no es un derecho autónomo*<sup>15</sup>. Sino que

15

<sup>13</sup> Lo anterior fue sustentando por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-10257/2020, donde señaló que: [...] *Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 59 constitucional cuando expresa:*

*Artículo 59.- Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de diputaciones consistentes en que la postulación son: a) que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; b) por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y c) que sea hasta por cuatro periodos consecutivos.*

*No obstante, existen otras condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa, y constituyen limitaciones internas que, si bien pueden modularse por el legislador, pueden ser reglamentadas también por la autoridad administrativa, en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales*

[...]

<sup>14</sup> Lo anterior de acuerdo con la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-10257/2020, donde señaló que:

[...]

*No obstante, existen otras condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa, y constituyen limitaciones internas que, si bien pueden modularse por el legislador, pueden ser reglamentadas también por la autoridad administrativa, en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales*

[...]

<sup>15</sup> De esta forma lo estableció la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-10257/2020, donde dijo: [...] *Lo anterior deriva de la noción general –que ha sido ya destacada por esta Sala Superior– de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.*<sup>15</sup>

*De esta forma, para valorar si la exigencia establecida en los Lineamientos impugnados respecto a la que la elección consecutiva o reelección legislativa debe hacerse por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción corresponde con una limitación que, en principio, forma parte del contenido de la propia*



estamos frente a una institución en la que la posibilidad de elección consecutiva requiere que los ciudadanos **electores sean los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su cargo, lo cual no podría ser posible si los votantes de una nueva elección pertenecen a un distrito diverso.**

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la circunstancia de que la elección consecutiva deba hacerse dentro del mismo distrito electoral y circunscripción garantiza que las y los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados<sup>16</sup>.

#### **b. Elección consecutiva en Nuevo León**

De manera que, bajo esa misma lógica, debe interpretarse lo dispuesto por la Constitución al regular el tema en cuestión, en cuanto a la autorización de que los diputados locales podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

16 Esto, porque si bien únicamente se hace referencia a la regla que exige la postulación **i)** por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, así como la salvedad correspondiente (que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato -artículo 49, de la Constitución local-<sup>17</sup>), finalmente, **ii)** en aplicación directa del principio intrínsecamente exigido por la Constitución Federal, la elección consecutiva en Nuevo León también exige que la postulación sea para el mismo distrito o territorio, máxime que esa interpretación también se sigue, por mayoría de razón, para lo dispuesto en la Constitución y ley locales.

De tal suerte que, ese sentido de interpretación también resulta aplicable para los lineamientos emitidos por el Instituto Local para el registro de candidaturas,

---

*institución de la reelección, resulta necesario analizar la naturaleza de esta institución jurídica, considerando que en sí misma no es un derecho autónomo*

[...]

<sup>16</sup> La Suprema Corte de Justicia, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas**, promovida por el PRI y otros contra la aprobación, promulgación y publicación del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinó: *... que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.*

<sup>17</sup> Art. 49.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



que en su artículo 16 señalan, *que se entiende por reelección cuando una ciudadana o un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación se postula para el mismo distrito, o en el caso de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se postula de manera consecutiva para el mismo cargo*<sup>18</sup>.

En suma, en el sistema local, **la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, y esta exige la postulación: i) por el mismo partido, y ii) por el mismo distrito.**

Esto, se enfatiza, porque, desde una perspectiva constitucional, estamos frente a una excepción a un sistema que no abrió la reelección para todos los cargos y de manera ilimitada, sino a cargos específicos y con condiciones de periodos y de postulación partidista y territorial concretas.

### **Caso concreto**

Es el caso que Delfina Beatriz de los Santos Elizondo y MORENA consideran, entre otras cosas, que fue incorrecto que el Tribunal local revocara la postulación de la actora porque en la ley no se señala la prohibición de contender por un distrito distinto al que fue electa en la elección inmediata anterior.

Manifiestan que Delfina Beatriz de los Santos Elizondo no está en el supuesto de elección consecutiva o reelección, sino que se trata de una nueva elección y que, ante ello, no le eran exigibles las condiciones de elección consecutiva o reelección.

Ante tal situación, pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local, y a su vez le conceda el registro a Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, en virtud de que la autoridad responsable no fue exhaustiva, además de que la estiman que resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, va más allá de lo dispuesto en la ley y violenta su derecho a ser votada.

Mencionan en sus demandas<sup>19</sup> que, *“lo único que está acreditado dentro del expediente es que, la referida de los Santos Elizondo, fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para acceder al cargo de diputada local por el distrito 22, cumpliendo, con los requisitos legales y de forma, conforme el acuerdo CEE/CG/086/2021”*.

<sup>18</sup> Artículo 16. Se entiende por reelección cuando una ciudadana o un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación se postula para el mismo distrito, o en el caso de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.

<sup>19</sup> Véase la foja 13 de cada demanda.

Por ende, en virtud de la relevancia y, por no ser un hecho controvertido, se analizará inicialmente la **legalidad** de la postulación de la actual diputada local electa por el principio de mayoría relativa, Delfina Beatriz, para contender por un diverso distrito al que fue electa en el proceso electoral 2018-2021, en el cual su postulación la realizó el *PT*.

Inicialmente, esta Sala considera que, cuando una persona busca ser electa de forma consecutiva para el mismo cargo que ostenta se encuentra en el supuesto de **reelección**.

Por lo que, conforme al requisito de postulación territorial previsto intrínseco al sistema de elección consecutiva, conforme a la interpretación constitucional de dicha institución, los diputados de mayoría sólo pueden participar para ser electos en una elección consecutiva, por el mismo distrito por el en el que fueron electos en el proceso electoral anterior, y en el caso la actual diputada de mayoría accedió a su cargo al resultar ganadora en el distrito 23, de manera que en el actual proceso electoral sólo podría contender al mismo cargo de diputada en el mismo distrito, y no en el distrito 22 en el que fue registrada.

Ello, porque, como se indicó, para un análisis conforme a la Constitución del tema en cuestión, resulta imprescindible partir de un postulado fundamental:

**18** **la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva**, porque estamos frente a una excepción a un sistema que no abrió la reelección para todos los cargos y de manera ilimitada, sino a cargos específicos y con condiciones de periodos y de postulación partidista y territorial concretas.

De manera que, cuando una persona no se ubica en el supuesto de elección consecutiva o incumple con las condiciones para volver a ser electo al mismo cargo (postulado para la misma demarcación), no tiene derecho o no está en el supuesto de excepción que le permite volver a ser votado.

En ese sentido, en atención a lo expuesto, en el análisis directo de fondo del planteamiento, fue correcta la determinación del Tribunal local, porque esta Sala estima que, en el caso concreto, la actual diputada del distrito 23 no tiene derecho a participar en una elección consecutiva en el distrito diverso 22, porque incumple la condición de ser postulada para el mismo distrito por el que obtuvo el triunfo.

En efecto, en la elección en la que alcanzó su actual cargo, la diputada en cuestión fue postulada por el *PT*, por el sistema de mayoría relativa por el distrito 23 de Nuevo León.



Al obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral, la diputada accedió a su cargo, en representación del distrito 23.

Esto es, la participación o postulación que trascendió a que la actual diputada ocupara el cargo de diputada fue la de los votantes del distrito 23.

De manera que, si la actual diputada del distrito 23 pretende contender nuevamente al cargo de diputada local por el sistema de mayoría, debió postularse para el mismo distrito, porque, conforme al criterio de la Sala Superior, y de esta Sala Monterrey, emitido el 11 de abril de 2021, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-16/2021, **la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, entre otras, para el mismo distrito por el que alcanzó el cargo**<sup>20</sup>.

Ello, sin que este criterio implique una afectación al derecho a ser votado, porque la exigencia del requisito relacionado con el ámbito territorial respecto al cual se aspira a ser electo de manera consecutiva o reelecto, pues sólo estamos frente a una condición constitucionalmente exigida para quienes pretendan participar en una nueva elección, el cual –como ya se señaló–no implica un derecho en sí mismo, sino una modalidad de ejercicio del derecho al sufragio pasivo que, en consecuencia, está sometido a limitaciones internas y externas que en la medida en que sean razonables deben regir la postulación de candidaturas para ser reelectas.<sup>21</sup>

Por otro lado, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios, pues aún y de resultar fundados no se supera el diverso requisito en el que recayó

<sup>20</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Monterrey al resolver el SM-JRC-16/2021, donde en lo que interesa dijo: [...] *En efecto, a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local, la perspectiva de análisis del tema en cuestión, requiere para su comprensión, partir de la lógica de que la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva.*

*De manera que, en primer lugar, se precisa que, en contra de lo que consideró el Tribunal Local, cuando una persona no se ubica en el supuesto de elección consecutiva o incumple con las condiciones para volver a ser electo al mismo cargo (postulado por el mismo partido y para la misma demarcación), no tiene derecho o no está en el supuesto de excepción que le permite volver a ser votado*

[...]

*En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.*

*Mediante estas normas, se permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley [...]*

<sup>21</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior en el SUP-JDC-10257/2020, en el cual, en lo que interesa dijo: [...] *Por tales razones, resultan infundadas también las alegaciones del actor del juicio ciudadano SUP-JDC-10257/2020, respecto a una posible violación a su libertad de tránsito de los Lineamientos impugnados por exigir el cumplimiento del requisito de residencia relacionado con el ámbito territorial respecto al cual se aspira a ser reelecto. Lo anterior, pues tal requisito en modo alguno afecta su libertad para cambiar de residencia de las diputadas y diputados, limitándose a establecer las condiciones que deberán cumplir si pretenden participar en el procedimiento de reelección o elección consecutiva, el cual –como ya se señaló–no implica un derecho en sí mismo, sino una modalidad de ejercicio del derecho al sufragio pasivo que, en consecuencia, está sometido a limitaciones internas y externas que en la medida en que sean razonables deben regir la postulación de candidaturas para ser reelectas. [...]*

## SM-JDC-334/2021 Y ACUMULADOS

la actora, relativo a que no tiene derecho a participar en una elección consecutiva por un distrito diverso al que ocupa actualmente.

### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-344/2021, SM-JRC-59/2021 y SM-JDC-354/2021 al diverso SM-JDC-334/2021. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el juicio SM-JDC-354/2021.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*